

# La justicia del Emperador: la refundación carolina de la Audiencia valenciana

*Teresa Canet Aparisi*  
Universidad de Valencia

Entre la fundación fernandina de comienzos de siglo y la reforma carolina de 1543, la Audiencia de Valencia vivió un período intenso y decisivo para su consolidación institucional. Se trata, además, de una etapa de honda significación en la historia regnícola, dado que ese tiempo compendia el relevo dinástico (de Trastámaras a Austrias) y el estallido, desarrollo y posterior represión del movimiento agermanado. Desafortunadamente, pese a las connotaciones apuntadas, los entresijos del organismo, sus actuaciones (habituales o extraordinarias) en ese tiempo, se nos desdibujan por razones diversas que trataré de explicar.

La vasta herencia que recayó en Carlos V acentuó la necesidad de gobernar por delegación, reforzando las instituciones representativas del poder real en los territorios de la Monarquía. A tal fin, en el contexto concreto del reino de Valencia, la personalidad de los titulares del virreinato constituyó, sin duda, un elemento de primer orden. Como lo fue, también, la relación de parentesco que los designados para el cargo mantenían con el Emperador. Indudablemente la Audiencia —presente en el organigrama institucional valenciano desde comienzos de la centuria— había sido un pilar básico de cara a alcanzar el asentamiento «en» y la aceptación «por» el reino de los representantes reales. Pero mantenía, de acuerdo con las disposiciones estatutarias que se habían ido otorgando, una posición «subordinada» a los titulares de la Lugartenencia. No había alcanzado, aún, el plano paralelo al del Lugarteniente-*virrey* que en el orden funcional le otorgaría el Rey Prudente en la segunda mitad del *xvi*. Mas bien al contrario, la Audiencia que supera el primer cuarto de la centuria parece eclipsada por la arrolladora gestión de Germana de Foix y el marqués de Brandeburgo, la de los duques de Calabria o la del propio don Fernando de Aragón. Las monografías a propósito de estos virreinos<sup>1</sup> parecen confirmar esa relación de sutil subordinación a que me refiero.

---

<sup>1</sup> PINILLA PÉREZ DE TUDELA, R., *El virreinato conjunto de doña Germana de Foix y don Fernando de Aragón*

Ocurre, además, que la crisis de 1519-1522 sigue acaparando, desde ángulos diversos, el interés de los investigadores. No en balde; pues a medida que se profundiza en el análisis de la Germania, se descubren nuevos matices de significación que agrandan el elenco interpretativo del movimiento agermanado<sup>2</sup>. Pero, entre el dramatismo de aquellos sucesos y la reacción represora de la Corona, los episodios referentes a la historia de nuestra institución parecen diluirse en ese tiempo histórico. Si a ello sumamos las dificultades que presentan las fuentes seriadas<sup>3</sup> alusivas a la gestión de la Audiencia, antes de los años cuarenta del siglo XVI, comprenderemos mejor el vacío de conocimiento al que antes me refería.

Así las cosas, el presente trabajo pretende ofrecer una visión internalizada de la andadura de la institución; un punto de mira nuevo que permita explicar el porqué y el alcance de las reformas introducidas por Carlos V en 1543. Desde luego los cambios estatutarios son conocidos. Los abordé en mi investigación sobre la Audiencia, poniéndolos, además, en relación con reglamentaciones anteriores y posteriores. Pero el sesgo normativo de aquella refundación requería ser completado con una dimensión más vívida y vivencial de los casi cuarenta años de funcionamiento del alto tribunal. Esa oportunidad me la ha brindado, precisamente, la exhumación de una documentación no disponible cuando elaboré mi monografía sobre la Audiencia. Se trata de las visitas giradas al

---

(1526-1536). *Fin de una revuelta y principio de un conflicto*, tesis doctoral inédita, Valencia, 1982; MARTI FERRANDO, J., *Poder y sociedad durante el virreinato del duque de Calabria (1536-1550)*, tesis doctoral inédita, Valencia, 1993.

<sup>2</sup> Un buen ejemplo lo constituye la reciente investigación de VALLÉS BORRÁS, V. J., *La Germania (1519-1522). Un movimiento social en la Valencia del Renacimiento*, tesis doctoral inédita, Valencia, 1999. El autor hace un estudio del movimiento desde dentro, ofreciendo una visión del mismo hasta ahora desconocida y, sin duda, enriquecedora. Un resumen de sus conclusiones en *Conflictos y represiones en el Antiguo Régimen*, Valencia, 2000, pp. 11-20.

<sup>3</sup> En los archivos valencianos, las relativas al reinado de Carlos V son dispersas y escasas. Dentro de la documentación emanada de la Audiencia, el Archivo del Reino de Valencia (en adelante ARV) cuenta con series bastante completas de *Procesos*. Desgraciadamente no en todos los casos se recoge la sentencia que puso fin a la actuación judicial. Por su parte, y siempre dentro de la Sección *Real Audiencia* del ARV, las *Sentencias* se recopilan en otra serie independiente de la antes nombrada; cubren una amplia cronología que abarca los siglos XVI y XVII y están clasificadas por escribanías. En este caso, el deterioro material de la documentación (aproximadamente un 80 por 100 de la misma está inservible) compromete seriamente la fiabilidad estadística de los resultados. Una tercera serie, dentro de la sección *Real Audiencia*, está integrada por las *Conclusiones Civiles y Criminales*; un material valiosísimo que compendia los considerandos barajados por los jueces para decidir la sentencia del proceso y que vengo trabajando en mis últimas investigaciones. El único inconveniente que presenta esta serie es su tardía fecha de inicio, que se sitúa en 1571. Queda finalmente la serie bastante completa de *Llibres judicaris*; se trata de una serie de registros de actos ordenados por los jueces de la Audiencia en la tramitación de causas o asuntos dilucidados en el tribunal: provisiones de prisión o excarcelación, traslados de presos, depósitos de fianzas, órdenes de destierro, etc. Los primeros volúmenes de esta serie corresponden a los años 1513 y 1515 (ARV. *Real Audiencia*, libros 2100 y 2101). Desde tal fecha se produce un vacío que sólo se recupera a partir de 1543, momento a partir del cual la serie mantiene una continuidad cronológica que llega a 1705 (*ibid.*, libros 2103 a 2113). Precisamente la confección de estos registros tuvo mucho que ver con el proceso que analizaré en el presente trabajo.

tribunal entre los años cuarenta y cincuenta del siglo XVI. Y más concretamente, en el caso presente, de la realizada por Pedro de La Gasca entre 1543 y 1545<sup>4</sup>. La información recabada y los procesos sustanciados por el visitador dibujan tres niveles de percepción de la institución que resultan sustancialmente ilustrativos. De un lado, aflora la percepción que los usuarios de la administración de justicia tenían del alto tribunal. De otro se plantea la visión que los propios jueces poseían de su cometido. Finalmente, corresponderá al ojo crítico del visitador reconducir situaciones y conductas, introduciendo los pertinentes correctivos. Para el historiador, la interacción de los tres planos mencionados constituye una atractiva atalaya.

### El marco de la visita

Los tres largos meses<sup>5</sup> que duraron las sesiones de las Cortes generales convocadas por Carlos V en Monzón en 1542 iban a tener importantes repercusiones institucionales para el reino de Valencia. Por primera vez, después de insistir reiteradamente en legislaturas anteriores<sup>6</sup>, los brazos conseguían que el monarca autorizase la inspección de la gestión de los oficiales públicos. Y sobre todo conseguían que dicha fiscalización alcanzase, también, a los miembros de la Audiencia<sup>7</sup>. Se cerraba con ello el que P. Pérez García denominó «paréntesis de campo libre para las magistraturas regnícolas»<sup>8</sup>, abierto en torno a 1523.

El clima que por aquella época reinaba en Valencia no era muy tranquilizador; exigía, desde luego, una reacción a la altura de las circunstancias. En dos ocasiones,

<sup>4</sup> La amplia información generada por las visitas encargadas a don Pedro de La Gasca (1542-1545), al obispo de Elna, Miquel Puig (1548-1550), y a don Diego Hernández de Córdoba (1554-1556) sobre los oficiales e instituciones del reino se custodia, fundamentalmente, en el ARV, *Real Audiencia, Procesos*, 3.ª parte, Apéndice. Constituye una de las fuentes documentales que servirá de base a la investigación que estoy realizando dentro del proyecto P. B. 98-1480 titulado «Elites de poder en la Valencia foral moderna», dirigido por el doctor R. BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO.

<sup>5</sup> SALVADOR ESTEBAN, E., «Las Cortes de Valencia», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Valladolid, 1989, p. 780, señala la disparidad de criterios a la hora de situar la fecha de apertura de la legislatura de 1542. Según autores, ésta oscilaría entre el 15 de mayo y el 23 de junio del citado año. Si hay coincidencia, por el contrario, en la datación de la clausura, celebrada el 24 de septiembre del año señalado.

<sup>6</sup> CANET APARISI, T., «Procedimientos de control de los oficiales regios en la Corona de Aragón. Consideraciones sobre su tipología y evolución en la época foral moderna», en *Estudis*, 13 (1988), pp. 138-139.

<sup>7</sup> GARCÍA CÁRCCEL, R., *Cortes del reinado de Carlos I*, Valencia, 1972, p. 135.

<sup>8</sup> PÉREZ GARCÍA, P., *El Justicia Criminal de Valencia (1479-1707). Una magistratura urbana valenciana ante la consolidación del absolutismo*, Valencia, 1991, p. 195. Sostiene el autor que Carlos V se inhibió en el control de buena parte de la Administración pública valenciana durante casi dos décadas, desde la derrota de las Germanías. Al tiempo, numerosos personajes que habían prestado apoyo a la causa realista en aquel episodio se fueron instalando en cargos administrativos y jurisdiccionales. Paralelamente, en el intervalo 1523-1542, van a omitirse las disposiciones sobre fiscalización de oficiales reales decretadas en reinados precedentes. La situación fue, concluye, bien propicia a la impunidad en la gestión de las magistraturas del

la primera a finales de 1528 y la segunda a comienzos de 1541, una serie de sucesos habían puesto en alerta a las autoridades regnícolas. Surgieron en la capital conatos de sedición política «directamente relacionados con el caudillismo mesiánico de la etapa final de la Germanía»<sup>9</sup>. Su cercanía a situaciones peligrosas del pasado reciente suscitó contundentes reacciones por parte de los entonces virreyes y se tradujo en un notable saldo de ejecuciones a los largo de 1528, 1529, 1531 y 1541. La ocasión parecía, pues, demandar, como decía, una revisión en profundidad que, amén de calmar ánimos, pusiera en conocimiento del monarca —de manera más o menos objetiva— la situación real del *staff* valenciano. De ahí, precisamente, que incluso antes de convocar a Cortes<sup>10</sup>, el Emperador desde Valladolid (marzo, 1542) comunicase a los diputados valencianos el nombramiento de una persona de su confianza, Bernat de Ribalter, como visitador del reino de Valencia<sup>11</sup>. Tal visita no se llevó a la práctica por razones que desconocemos. Pero el hecho de que se ordenase antes de que las Cortes la solicitasen denota la toma de conciencia por parte de la Corona de su conveniencia. Y, desde luego, también podría interpretarse como una maniobra del monarca que, mediante la anticipación, tratase de suavizar los ánimos en vísperas de una reunión parlamentaria que ya debía estar en el horizonte del Rey.

En cualquier caso, sólo tras la clausura de las Cortes se arbitrarían los mecanismos para hacer cumplir el fuero que planteaba realizar «inquisició contra los officials exercint jurisdicció y encara contra los jutges de la real Audiencia»<sup>12</sup>.

Siguiendo a Calvete de Estrella, T. Hampe señaló en su estudio que fue sugerencia de los mismos diputados el nombramiento de don Pedro de La Gasca como visitador. Desde 1540 este clérigo era miembro del Consejo de la Inquisición, al que había llegado de la mano del cardenal Tavera. Al suscitarse en el tribunal de Valencia un arduo caso de judaísmo —no esclarecido por otros comisionados anteriores designados por la Suprema— La Gasca fue enviado allí junto con otro miembro del Consejo central en octubre de 1541. A propósito de dicha materia La Gasca sostendría una hipotética entrevista con el Emperador en 1542. Y a resultas de la misma Carlos decidiría encomendarle la visita del reino de Valencia<sup>13</sup>. Su nombramiento se expidió en Barcelona el 30 de octubre del citado año.

Previo al inicio de su labor, Pedro de La Gasca decidía elevar una consulta a la Corte para aclarar aspectos de su cometido. Estas dudas se plasmaron en unas «Ano-

---

reino. Así las cosas, la decisión adoptada en las Cortes de 1542 parece proclamar un cambio de actitud por parte del soberano.

<sup>9</sup> PÉREZ GARCÍA, P., «Sobre los orígenes aragoneses de la conspiración agermanada valenciana de 1541», en *Xiloca* (en prensa). Agradezco al autor el haberme permitido utilizar este detallado estudio sobre los episodios referidos.

<sup>10</sup> SALVADOR ESTEBAN, E., «Las Cortes...», *op. cit.*, p. 780, indica que en abril, desde Valladolid, Carlos V cursó el llamamiento a los representantes de los reinos de la Corona de Aragón para que acudiesen a Cortes en Monzón el 15 de mayo.

<sup>11</sup> MARTÍ FERRANDO, J., *Poder y sociedad...*, *op. cit.*, vol. I, p. 71.

<sup>12</sup> GARCÍA CÁRCCEL, R., *Cortes del reinado...*, *op. cit.*, p. 135.

<sup>13</sup> HAMPE MARTÍNEZ, T., *Don Pedro de La Gasca (1493-1567). Su obra política en España y América*,

taciones» (*Apuntaments* en la documentación) ilustrativas del talante minucioso del visitador y de la orientación de su tarea <sup>14</sup>. Revisten, además, una gran importancia si consideramos que ésta iba a ser la primera visita general del reino en el período moderno <sup>15</sup>, y que, por consiguiente, marcaría la pauta a seguir en futuras inspecciones.

La primera consideración de La Gasca se refería a su condición eclesiástica, limitativa de su capacidad de actuación como juez en causas criminales. Sugería, por ello, ser suplido en tales casos por el recién nombrado regente de la Audiencia, micer Piquer; y pedía, también, que se autorizase al virrey, don Fernando de Aragón, para nombrar juez que desempeñase su puesto cuando lo requiriera la ocasión.

El planteamiento de la Corte sobre la dinámica de la visita tampoco era compartido por el visitador. Proponía éste realizar la visita de manera paulatina, abordando sucesivamente las diferentes instituciones y no atendiendo al unísono el conjunto de las mismas. En su argumentación:

haciendose la dicha residencia juncta contra todos los officiales, siendo como son muchos en esta cibdad, ny se podria hazer tan bien ni tan sin confusión como si se publicase en diversas vezes y con distintos terminos, una vez contra algunos de los officiales y despues contra los otros; y que aun se podria sospechar que haziendose contra todos junctamente y siendo tantos, que por deudos o amistad tengan todos o los mas de la cibdad, que como compañeros en un negocio se ayudarían mas unos a otros con negociaciones, para que contra ninguno dellos se supiesen las culpas, si las huviese, y para que los agraviados no se quexasen; lo que no parece se debe tanto sospechar procediendo una vez en la residencia de algunos dellos y despues en la de los otros <sup>16</sup>.

Además de transparencia y eficacia —al evitar el encubrimiento mutuo de los visitados— La Gasca argumentaba que con el sistema de visitas individualizadas podía

---

Lima, 1989, pp. 37-88. Como revela el autor, la gestión de La Gasca en Valencia desbordó la materia estricta del control de oficiales. De hecho abordó materias tan diversas como el adoctrinamiento y sujeción de moriscos, la defensa militar del reino o la incorporación de la orden de Montesa a la Corona.

<sup>14</sup> ARV, *Real Audiencia, Procesos*, 3.ª parte, apéndice, reg. 6039 (sin foliar).

<sup>15</sup> HAMPE MARTÍNEZ, T., *Don Pedro de La Gasca...*, *op. cit.*, p. 304, recoge una carta del visitador a Francisco de los Cobos en que refiere, entre otros, el carácter «pionero» de su visita:

«Y si se pudiese algun tiempo en medio de alcar yo la mano y de ponerla quien succediese sería posible hubiesse algunos embaracos y impedimentos que turbasen el proceso destes negocios y pusiessen dificultad en él, como se ha visto que su Magestad ha cometido esta visita dos vezes antes de la comisión que a my hizo y el Rey Católico diversas, y siempre los que no la querían la han estorvado y tenido modo que no se procediesse en ella hasta ahora...» (Valencia, 3 de septiembre de 1545).

Unos años después, el continuador de la comisión de La Gasca, Miquel Puig —obispo de Elna—, avisaba a la Corte de la resistencia planteada por el asesor del Baile, micer Soriano, al propio visitador. Esgrimia Soriano la incompetencia de Miquel Puig por su condición de extranjero. A lo que éste respondía refiriendo la lista de visitadores anteriores de la misma condición (Ribalter, Joan May, Ubach, Sunyer y La Gasca). Todo ello en AGS, *Estado*, leg. 304, Exp. 12 (3 de septiembre de 1549). En este último caso el debate afectaba estrictamente a la Bailía; pero son dos testimonios que refuerzan la tesis del comienzo del sistema de visitas generales en la actuación de La Gasca.

<sup>16</sup> ARV, *Real Audiencia, Procesos*, 3.ª parte, apéndice, reg. 6039, cap. 2.º de *Apuntaments*.

mantenerse el normal desenvolvimiento de la administración que, de otra manera, quedaba totalmente paralizada.

La consulta de La Gasca pone de manifiesto que una de las principales preocupaciones del Emperador —si no la principal— era la situación de la Bailía: 300 años de funcionamiento, cuentas poco claras y una materia —el patrimonio del Rey en Valencia— harto delicada. La Gasca decidía, pues, iniciar su tarea por esta institución y seguir luego por las municipales. Pero curiosamente, el visitador estimaba que al tiempo de la averiguación del ejercicio contable de la Bailía, podía procederse contra los ex magistrados de la Audiencia «si pareciese que la residencia de los de la Rota se debe hazer»<sup>17</sup>; en definitiva, desde su punto de vista, revisar la gestión de la Audiencia parecía un asunto menor, que podía, además, solventarse con rapidez. ¡La paradoja no puede dejar de sorprender...! Las Cortes habían obtenido del Rey la revocación del tribunal; habían vertido duras críticas contra el sistema. Pero para el visitador era un asunto que podía despacharse pronto y compatibilizarse con la indagación contable de la Bailía general.

Así establecida la prelación de instancias, el licenciado La Gasca perfilaba, con finura de buen jurista, los principios a observar en la realización de la fiscalización y control de oficiales e instituciones públicas. Desde su perspectiva parecía contra derecho que, estando en residencia un oficial, permaneciese en su cargo porque «no se deponía de las culpas del tal oficial, ni se osarían quejar los agraviados, viendole en el ejercicio de su officio, tan libremente como lo harían si estuviese sin él, en vida de persona privada y no pública»<sup>18</sup>. Por ello, la publicación de residencia contra algún oficial que tuviese administración de justicia debía implicar, automáticamente, su suspensión cautelar; medio que, además, venía a proteger la reputación del juez, pues «no se había de atribuir sino a lo que el derecho y la razón pide..., sin nota de conocerse que por deméritos de que ya constava se hazía»<sup>19</sup>. El único inconveniente objetable a tal planteamiento era la posible parálisis de las instancias judiciales<sup>20</sup>. Temor que La Gasca disipaba señalando que, en todos los casos, seguiría funcionando la curia virreinal<sup>21</sup>; que el sistema de turnos propuesto por él permitía mantener en activo unos tribunales mientras se visitaban otros y que, en último extremo, podían actuar suplentes en el lugar de los coyunturalmente apartados del servicio.

---

<sup>17</sup> *Ibid.*, cap. 6.º de *Apuntaments*.

<sup>18</sup> *Ibid.*, cap. 8.º de *Apuntaments*.

<sup>19</sup> *Ibid.*

<sup>20</sup> *Ibid.*: «... suspendiendo los oficiales que exercitan jurisdicción no habría quien administrase justicia».

<sup>21</sup> Al suspenderse en Cortes de 1542 la Pragmática sobre la que venía sustentándose el funcionamiento del tribunal (dictada por los virreyes duques de Calabria en 1527), se dispuso la vuelta al orden fernandino. La Audiencia quedó sin plantilla fija; funcionaba bajo la presidencia del virrey, con la dirección del recién nombrado nuevo Regente, micer Piquer, y los juristas, elegidos en cada caso por los anteriores para resolver las causas avocadas al alto tribunal. Remito a CANET APARISI, T., *La Audiencia valenciana en la época foral moderna*, Valencia, 1986, pp. 30, 39, y *La magistratura valenciana (siglos XVI y XVII)*, Valencia, 1990, pp. 215-216.

La última preocupación del visitador miraba a preservar la reputación y autoridad de la Audiencia, actual y pretérita. Solicitaba en consideración de ello que, en el caso de procesarse a los magistrados salientes (seguía barajando este extremo como hipótesis), correspondiera al Consejo de Aragón dictar la sentencia en causas instadas por el ministerio público y al visitador definir las avocadas a instancia de particulares<sup>22</sup>.

El modelo de actuación en las visitas de las instituciones regnícolas quedaba asentado por el orden gasquiano. Abordamiento individual de cada una de las instituciones y sus oficiales; suspensión cautelar de los visitados mientras durase la investigación y sentencias en diversas instancias (Consejo de Aragón o el propio comisionado regio) según la calidad de las causas.

En enero de 1543 don Pedro iniciaba su labor. Carroz de Vilaragut, titular de la Bailía general, era suspendido de sus funciones, investigado y absuelto tras seis meses de trabajo por parte del visitador y sus colaboradores<sup>23</sup>. La indagación de los ejercicios contables aún se prolongaría durante todo un año (hasta mayo de 1544), pero según el plan de trabajo propuesto por el visitador, dicha tarea se simultaneó con la investigación de los magistrados salientes de la Audiencia. Efectivamente el 8 de junio de 1543 era publicado el pregón de su residencia<sup>24</sup>. Y en agosto se emitían ya las primeras sentencias<sup>25</sup>.

En la *cria* referida, La Gasca nombraba a cada uno de los jueces objeto de su pesquisa: Francisco Ros, Bartolomé Camos, Diego Pérez de Estella y Bartolomé Luis Sarsola. Hacía público que estarían «sin los dichos officios hasta tanto que se haya hecho y tomado la dicha residencia»<sup>26</sup>. Y abría un plazo de 30 días para que quienes lo desearan formularan ante él sus quejas y demandas contra los citados<sup>27</sup>. Secundariamente el pregón hacía extensiva la visita a aguaciles, escribanos, abogados, procuradores y demás oficiales del alto tribunal en los mismos términos y plazos establecidos para el caso de los magistrados.

De la pluma del notario de la visita salía un documento, anejo al pregón, que recogía de manera minuciosa la encuesta a realizar a los testigos recibidos en la residencia secreta: 44 preguntas guardaban relación con la gestión de los magistrados; seis versaban sobre la actuación de los alguaciles; once sobre los escribanos; cuatro sobre los porteros; otras cuatro, también, para los abogados «que en dicha audiencia e rota real han advo-

<sup>22</sup> ARV, *Real Audiencia, Procesos*, 3.ª parte, apéndice, Reg. 6039, cap. 8.º de *Apuntaments*.

<sup>23</sup> HAMPE MARTÍNEZ, T., *Don Pedro de La Gasca...*, pp. 56-58. MARTÍ FERRANDO, J., *Poder y sociedad...*, vol. I, pp. 235-262.

<sup>24</sup> ARV, *Real Audiencia, Procesos*, 3.ª parte, apéndice, reg. 274 (ter). El notario de la visita, Pedro Sorell, acreditaba la proclamación del pregón realizada por el pregonero Joan Balaguer «por los lugares acostumbrados que se suelen y acostumbran hazer cridas y pregones reales, el cual pregón se dió con voz alta e trompetas e tabales según e como los pregones reales se acostumbran e suelen en esta ciudad hazer».

<sup>25</sup> *Ibid.*, regs. 1306 (bis) y 1307.

<sup>26</sup> *Ibid.*, reg. 274 (ter).

<sup>27</sup> Debían acudir a la «posada» del juez comisario (La Gasca) «a las horas de 2 a 4 de la tarde» en los 30 días siguientes a la publicación del bando. *Ibid. supra*.

gado», y cinco en torno a la actuación de los procuradores que hubiesen ejercido como tales en el alto tribunal. Un cuestionario que concluía, curiosamente, pulsando la opinión de los testigos sobre un aspecto sorprendente: la conveniencia, utilidad y provecho, a su juicio, de la existencia de la Audiencia para la ciudad y reino de Valencia <sup>28</sup>.

El perfil de la judicatura que dibuja el cuestionario ilustra ampliamente sobre las funciones y cometidos de los magistrados. Y permite, al contrastarlos con las declaraciones vertidas por los imputados en los procesos, calibrar el grado de profesionalidad tanto como la relación del juez con su entorno social. Es por ello que considero oportuno sistematizar estos aspectos.

Partiendo del conocimiento personal de los titulares de la magistratura (condición que se exige a los testigos), el juez visitador indaga sobre las relaciones del letrado, preguntando a quienes deponen si «saben, vieron u hoyeron» que aquél haya tenido «confederación y parcialidades con algunos jurados, caballeros u otras personas desta ciudad y reyno». Esa vinculación a bandos o facciones pudo ser motivo de dispensar trato desigual e injusto, proceder exabruptamente, actuar con pasión o negligencia. Pudo, en suma, viciar la posición distante, objetiva y ajustada a Derecho que exigía la administración de la justicia <sup>29</sup>. La falta de imparcialidad en los jueces era, pues, la primera cuestión a esclarecer.

La prevaricación y el cohecho constituyen otro de los puntos de mira del visitador. Indaga la comisión de estos delitos contra particulares pero también hacia el virrey,

en las cosas que con ellos (los jueces) comunicaba tocantes al bien común e buena administración de justicia o gobernación desta ciudad e reyno, e si lo dicho (dar a sabiendas injusto consejo e parecer) fue por dádivas, promesas, ruegos, amistad o por otro respecto <sup>30</sup>

Los delitos derivados del incumplimiento de las obligaciones orgánicas y, en especial, la de guardar el secreto del acuerdo preocupaban de una manera especial. De ahí que La Gasca pusiera especial énfasis en este punto, crucial para la buena administración de la justicia, recto gobierno del reino y resonancia pública de la voz de la institución <sup>31</sup>. La defensa de la jurisdicción real y el cumplimiento de fueros, pragmáticas y órdenes

---

<sup>28</sup> *Ibid.* De los 78 puntos que componen el documento, los cuatro últimos están dedicados a pulsar la opinión. Lamentablemente el deterioro de la fuente no los hace legibles en su totalidad.

<sup>29</sup> *Ibid.*, puntos 1 a 6 del cuestionario.

<sup>30</sup> *Ibid.*, punto 10.

<sup>31</sup> Los términos empleados eran contundentes al solicitar a los testigos que manifestasen si sabían, vieron o oyeron que los jueces mantenían el secreto debido como miembros del alto tribunal y consejo:

«con quien el señor teniente general de su Magestad comunica las cosas de su justicia o gobernación; o si por el contrario lo quebraban diziendo y manifestando las sentencias o provisiones que entre ellos ordenavan antes de se pronunciar e diziendo e manifestando a las partes o a otras personas quién de los dichos oydores fue contrario al tiempo de votar a la una de las partes y quién favorable, y el voto y parecer de que cada uno de ellos fue; y diziendo y manifestando lo que el dicho señor teniente general con ellos comunicava antes de se executar y avisando a las partes a que tocava o delinquentes que havían de ser presos lo que estava determinado o acordado para que se proveyesen o huyesen e se ausentasen...», *ibid.* (punto 11).



reales; la vulneración del régimen de incompatibilidades (ejercicio de la abogacía, cualquier tipo de prácticas mercantiles, participación en arrendamientos...); la omisión de las obligaciones procesales (no dictar sentencias y realizar actos intermedios en plazo, dilatar la ejecución de los mismos, admitir apelaciones indebidas...); los excesos en el cobro de salarios, tasas y aranceles o la falta de publicidad de los mismos; y la vigilancia de la oficina judicial, se recogían entre las materias de la encuesta. Radiografiaban, en fin, el oficio de la magistratura y su entorno.

Pero desde la óptica del visitador, la misión del juez no se agotaba en el amplio elenco de funciones compendiadas, por activa y por pasiva, en los 44 puntos del cuestionario. Al juez le correspondía, además, moralizar la sociedad con sus resoluciones. De ahí que se intentase averiguar si había permitido que los transgresores de la ley «quedasen en los mismos pecados, componiéndolos más a fin de llevarles las dichas penas y multas que no de quitarles de los dichos pecados públicos y delictos»<sup>32</sup>. Esa dimensión ejemplarizante y moralizadora de la justicia afectaba a los propios sujetos que la administraban. Por lo que se solicitaba información testifical en torno a la conducta personal, familiar y social de los magistrados.

## Jueces en el banquillo

El llamamiento del visitador para presentar quejas y denunciar supuestos agravios, cometidos por los doctores y oficiales de la Audiencia, generó un flujo de demandas cuya resolución estaba ya en marcha en julio de 1543. Mientras se recababa la información sobre los jueces reseñada en la encuesta, La Gasca iba resolviendo las querellas promovidas a instancia de parte.

Por aquel entonces la plantilla del tribunal que debía ser investigada no estaba completa. Habían fallecido el regente Francisco Ubach, en 1540, y el juez Bartolomé Camos<sup>33</sup>. De ahí que la atención del comisionado regio se centrase en los magistrados salientes y supervivientes: Francisco Ros, Diego Pérez de Estella (también Ystella y Stella, en la documentación) y Bartolomé Luis Sarsola.

<sup>32</sup> *Ibid.*, puntos 12 a 15 y 17.

<sup>33</sup> Los datos aportados por la presente documentación me permiten cubrir vacíos de información existentes en mis estudios anteriores. Conocía que F. Ubach, regente de la Audiencia en Mallorca en el período de las Germanías, había pasado a dirigir la de Valencia en 1527; se me escapaba, sin embargo, la fecha precisa de su óbito, acaecido a finales del verano de 1540. Bartolomé Camos fue nombrado oidor de la Audiencia en 1527; la información hasta ahora conocida no permitía conocer su *cursus honorum*. A las dificultades de las fuentes, comentadas en la nota 3, se sumaba el *interim* del alto tribunal en el período que ahora analizo, previo a la renovación de 1545. En esta etapa, como señalé anteriormente, la Audiencia actuaría según la normativa de 1506, por lo que sólo el Regente (micer Antonio Piquer, nombrado entre septiembre-octubre de 1540) permanece como figura estable: se recurre a juristas de la ciudad para ir resolviendo las causas avocadas al tribunal. Véase al respecto CANET APARISI, T., *La magistratura...*, *op. cit.*, pp. 44 y 156, y MARTÍ FERRANDO, J., *Poder y sociedad...*, *op. cit.*, pp. 154 y 158. El regente Piquer falleció en agosto de

El juez Ros pertenecía a la generación que había vivido directamente la guerra de las Germanías. Tenía, según su propia declaración en el proceso, setenta y un años (el visitador, antes de iniciar el procedimiento inquisitivo contra él, le atribuía más de sesenta); era, por tanto, uno de los letrados más veteranos de la ciudad de Valencia. Su *cursus honorum* le había situado en el cargo de abogado fiscal y patrimonial en 1523 y en puesto de magistrado en 1527. Efectivamente, fue uno de los juristas nombrados en tal fecha por los entonces virreyes Germana de Foix y Fernando de Aragón, junto con los ya desaparecidos Ubach, Camos y Juan Marco de Bas <sup>34</sup>.

Diego Pérez de Estella y Bartolomé Luis Sarsola ya pertenecían a otra generación. El primero de ellos apenas sobrepasaba la cuarentena y había ingresado en la Audiencia en 1535. El visitador le tenía en gran estima, quizás por la vinculación de este letrado al tribunal inquisitorial, del que fuera consultor durante algunos años <sup>35</sup>.

El más joven del grupo, Bartolomé Luis Sarsola, contaba con unos treinta y seis años. Ejercía en el alto tribunal desde finales de 1538. No le merecía mucho crédito a La Gasca que lo calificaba de «poco letrado y que no es continuo en su estudio, dado que tiene bueno y cuerdo entendimiento ansy para administración de justicia como para gobernación» <sup>36</sup>.

Todos ellos se vieron implicados en demandas instadas por particulares y que giraban, fundamentalmente, en torno a dos materias principales. Los abusos y/o perjuicios económicos derivados del cobro de salarios de sentencias y de la recepción de los mismos sin publicar aquéllas constituyeron el grueso de las demandas. Entre agosto de 1543 y septiembre de 1544, el visitador las definía absolviendo a los magistrados en el 70 por 100 de los casos y condenándolos en el 30 por 100 restante. El efecto de las sentencias condenatorias se extendía a los herederos de los magistrados difuntos, que fueron obligados a restituir a las partes demandantes las cantidades indebidamente percibidas por sus antepasados <sup>37</sup>.

La segunda materia constitutiva de quejas en los procesos de la residencia pública fue la supuesta negligencia de los jueces. En todos los casos juzgados, La Gasca consideró no probada la intención de los demandantes <sup>38</sup>.

El inicio de la residencia secreta no se haría esperar. Con la información aportada por los denunciante, don Pedro de La Gasca empezó a formular cargos contra los

---

1544; las últimas provisiones ordenadas por él corresponden al 23 de julio de 1544, en ARV, *Real Audiencia, Registre de paus e treves e altres actes judicaris (1543-1547)*, reg. 2102.

<sup>34</sup> AGS, *Estado*, leg. 287, Exp. 265 («Memorial de los letrados de la ciudad de Valencia que envió el licenciado Lagasca», Valencia, 13 de septiembre de 1543), y CANET APARISI, T., *La magistratura...*, op. cit., p. 156, y *La Audiencia...*, op. cit., pp. 29 y 243.

<sup>35</sup> AGS, *Estado*, leg. 287, Exp. 265.

<sup>36</sup> *Ibid.* desconocía la existencia de este juez que habrá que incorporar, ya, a la nómina de magistrados de la Audiencia de Valencia. Su ejercicio se limitó al período 1539-1542.

<sup>37</sup> ARV, *Real Audiencia, Procesos*, 3.ª parte, apéndice, Regs. 273, 274, 1306, 1307, 1309, 5978 (11 y 27), 6109 y 8720.

<sup>38</sup> *Ibid.*, reg. 6047.

doctores Sarsola y Ros. Contó con la eficaz colaboración del reverendo Luis Ferrer, miembro del Santo Oficio valenciano, que actuó como procurador fiscal. En septiembre de 1543 se seleccionaba a 112 testigos, examinados sobre diversos aspectos con gran número de preguntas. Reducido su número en la plenaria, ratificaron o ampliaron, según los casos, sus declaraciones; formuló el procurador fiscal las acusaciones; se comunicaron los cargos a los encausados y se recibieron tanto sus descargos como sus testigos de defensa. Mediando algún que otro acto intermedio, quedaron los procesos vistos para sentencia. Tal fue la mecánica que acompañó la residencia secreta.

Las deposiciones de 16 testigos sentaron en el banquillo al juez Sarsola. Contra él se formularon nueve cargos<sup>39</sup>. Para el procurador fiscal el imputado no había cumplido las tareas propias de su cargo: «disimuló» en su obligación de castigar delincuentes y fue remiso en perseguir malhechores y en reprimir los pecados públicos. Se le acusó de actuar con negligencia en un caso de intento de asesinato; de liberar al supuesto homicida sin comunicarlo a la parte contraria y de coaccionar a aquélla para que firmase paz y tregua con su agresor sin revelar la identidad de aquél<sup>40</sup>. También se le imputaba haber vulnerado la incompatibilidad a que estaba obligado como magistrado. Se señalaba su actuación como abogado de la viuda Na Monforta siendo juez de la Audiencia<sup>41</sup>. Ocultar información para favorecer a un litigante contra otro; cometer falsedad en documento público; eludir las obligaciones procesales, sobre todo encargando la recepción de testimonios en la plenaria de las causas criminales a los notarios; y lesionar la jurisdicción real presionando a los jueces eclesiásticos para que acogieran como «coronados» a algunos, eran otros de los argumentos acusatorios.

Pero sobre todo, el juez Sarsola era retratado en las pruebas testificales como personaje absolutamente parcial. Referían la frecuencia con que tanto éste como su colega Pérez de Estella se reunían con don Sancho de Cardona, almirante de Aragón, y relataban

<sup>39</sup> *Ibid.*, reg. 1315, fols. 11r.º-13v.º, cargos presentados el 17 de marzo de 1544.

<sup>40</sup> *Ibid.* El zapatero Miquel López sufrió un intento de asesinato en su propia casa mientras dormía. Previamente había recibido amenazas por parte de un sicario del hijo del juez Ros y fue encarcelado durante un mes sin conocer los cargos contra él. Liberado por la intercesión del inquisidor Juan González, quedó en arresto domiciliario y sufrió la comentada agresión. Los jueces de la Audiencia se negaron a levantarle el arresto para que pudiese acudir a presentar denuncia. Y cuando obtuvo el permiso y se presentó ante ellos no dieron crédito a su relato y «el que más áspero hablaba en la rota era micer Sarsola... e micer Ros dezía bolviendo la cara a una parte, con la voz medio baxa: *quitteme de aby este traydor*». Quince días después un grupo de cinco hombres le acorraló en la Bolsería y uno de ellos, llamado Vaguedano, le apuñaló, hundiéndole la mandíbula. Apresado el agresor por los verguetas de la Audiencia voceaba éste: «eso quiero yo, que me llevéis allá (a la cárcel), que micer Ros me lo ha hecho hazer y él me sacará». A este episodio siguieron las presiones para que firmase paz y tregua, mientras permanecía en arresto domiciliario.

Aunque, como se ve, la trama tenía como protagonista, supuestamente, al juez Ros, la imputación de Sarsola se debía a su comportamiento en estos hechos siendo el juez encargado de las causas criminales. El tema arrancaba de una reyerta entre el cuñado del zapatero López y el molinero que regentaba el molino del juez Ros, como veremos más adelante.

<sup>41</sup> *Ibid.* Situación negada por la propia Ángela Monfort el 28 de abril de 1544.

la fama pública «que por tener el dicho Almirante de su mano a los dichos micer Estella y micer Sarsola estavan seguros los malhechores en casa del Almirante»<sup>42</sup>. A ello se sumaba la inclinación de Sarsola hacia el gobernador, don Jerónimo de Cabanillas, a cuyas razones era «tan affectado que era el mesmo don Hyerónimo... y los otros del Consejo se guardaban del dicho micer Sarsola en las cosas que tocavan al dicho don Hyerónimo»<sup>43</sup>.

Quienes se expresaban en tales términos no eran simples querellantes; se trataba de cualificados testigos de renombrada influencia en el mundo urbano valenciano. El obispo Francisco Estava y el canónigo Luis Castellví; el maestre racional, Juan Escrivá de Romaní, y el racional de Valencia, Baltasar Granulles; los doctores en Derechos Jaime Filibert, don Dimas Aguilar y Juan Francisco Benavent; los notarios Pedro Cherta, Galcerán Pérez y Luis Valeriola, entre otros, acusaban en general a los magistrados y en particular a Sarsola. Basándose en su directa experiencia como escribano de mandamiento en la Audiencia, Juan Luis Cervelló afirmaba incluso que: «los dichos oydores de la rota próxima pasada havían tomado tanta elación y superbia que maltrataban de palabras muchas vezes a los litigantes y negociantes»<sup>44</sup>.

Las acusaciones no eran baladías. Menos aún para un joven letrado ante el que podía abrirse una prometedora carrera desde su promoción a la Audiencia. El pliego de descargos presentado por Bartolomé Luis Sarsola refutaba puntualmente las acusaciones y perfilaba las que él mismo entendía como funciones del juez de corte, empleo sobre el que recaían la mayor parte de los cargos.

La tibieza en perseguir y castigar delitos se tornaba escrupulosa observancia de la jurisdicción de otras instancias, sobre todo la del justiciazgo criminal. Actuaba como le correspondía cuando no se inmiscuía en causas no avocadas a la Audiencia a instancia de parte o del procurador fiscal. Necesitaba, además, orden expresa del regente o del virrey para realizar ciertas provisiones; recordaba que la labor del juez consistía en «aconsejar y dezir su voto y parecer, y el executar e mandar executar lo que por el Consejo se determina pertenece al lugarteniente general o regente la Cancellería y no a los consejeros»<sup>45</sup>. La actuación del Consejo era colegiada; ello le eximía de responsabilidad personal en la orientación de las decisiones judiciales.

---

<sup>42</sup> *Ibid.* Declaración del reverendo Luis de Castellví, canónigo de la Seo de Valencia (2 de octubre de 1543-22 de abril de 1544). A lo que añadía el notario Pedro Cherta, en su testimonio de 29 de noviembre de 1543-26 de abril de 1544, que Ros, Estella y Camos «eran tan parciales y favorables a él (el Almirante), que cosa que fuese contra el dicho Almirante no era posible poderla alcanzar y ver el fin della».

<sup>43</sup> Quien así se expresaba era el mismo maestre racional, Juan de Escrivá y de Romaní. En su contundente testimonio acusaba, además, a todos los magistrados de «apasionados», de vulnerar el secreto «ansí en cosas tocantes a la gobernación como a la administración de la justicia» y de presionar a los oficiales eclesiásticos para aceptar «a corona» a determinados individuos. *Ibid.*, declaraciones de 16 de octubre de 1543-24 de abril de 1544. El notario Pedro Cherta coincidía en los mismos argumentos (véase *supra*, nota 42).

<sup>44</sup> *Ibid.*, declaraciones de 24 de noviembre de 1543-21 de abril de 1544.

<sup>45</sup> *Ibid.*, alegato de defensa de 31 de marzo de 1544.

Su cometido en actuaciones de oficio consistía en hacer prender delincuentes cuando tenía conocimiento de la comisión de un delito, recabar información al respecto y transmitirla al abogado fiscal. Y era este último quien, con tales datos, decidía si debía denunciar o no. En otro orden, las comisiones encargadas a los jueces de corte miraban a la preparación del proceso y la exposición en Consejo de las conclusiones para ordenar sentencia. Ésta se decidía colegialmente y tanto su publicación como la orden de ejecución eran competencia del presidente del tribunal. Sarsola mostraba solidez en su argumentación y demostró además mediante testimonios fehacientes que si alguna irregularidad procesal se produjo, fue siempre obedeciendo órdenes superiores<sup>46</sup>.

Rechazó de plano y de forma argumentada las acusaciones vertidas por los testigos que habían servido de base para la formación de los cargos. Fue desmontando de manera contundente todas y cada una de las imputaciones, señalando incluso su inviable implementación en hechos ocurridos cuando aún no formaba parte del tribunal. Aportó documentación (libros de visita o «sitiada» de los presos) probatoria de las falsedades contra él levantadas; y desacreditó a uno de los principales testigos de cargo calificándolo bajo juramento de «hombre vil y de mala fama, vida y conversación y muy scandaloso, buscador de ruydos y questiones y mentiroso»<sup>47</sup>. Tan seguro estaba de su defensa que introdujo como testigo al propio notario Galcerán Pérez, utilizado como testigo de cargo por el procurador fiscal<sup>48</sup>. Éste y otros cinco notarios, todos ellos experimentados en el despacho dentro del alto tribunal, ratificaron la entrega, dedicación y profesionalidad del juez Sarsola<sup>49</sup>. El gobernador Cabanillas y don Juan Lorenzo de Vilarrasa; el baile de Teruel, don Jerónimo Pérez Darnal; sus propios compañeros de tribunal, Pérez de Estella y Ros; los letrados Benavent, Francisco Martí y Gaspar Oromir; el mismo Lorenzo de Celaya, maestro en Sacra Teología, junto con alguaciles, verguetas, mercaderes y otros personajes hasta un total de 27 individuos, desfilaron ante La Gasca para manifestar testimonios en defensa del juez encausado.

El visitador tras consultar en la Corte con el príncipe Felipe y el Consejo de Aragón, y de acuerdo con el parecer de aquéllos, dictó sentencia el 14 de marzo de 1545.

<sup>46</sup> *Ibid.*, testimonio del notario Luis Pérez: «dixo que lo que ha visto practicar cerca de lo contenido... es que el juez de corte o por su impedimento el de la rota que entendía en causas criminales, conocía dellas e sustanciava el proceso e proveía sobre los intermedios sólo; e quando se havia de pronunciar definitivamente sobre interlocutoria de tortura había relación a los otros de la rota e con su parecer dellos se votava, e pronunciava la sentencia el regente quando le havia. E después que faltó vió este testigo que el Lugarteniente general hizo comisión a micer Sarsola e micer Estela que servían el dicho oficio por meses para que pudiesen pronunciar qualquier sentencia criminal y executarla e así vió este testigo que la pronunciavan».

<sup>47</sup> *Ibid.*, fol. 30r.º, declaración de 13 de mayo de 1544.

<sup>48</sup> *Ibid.*, fol. 17r.º, testigos de micer Sarsola. Corroboró, desde su experiencia como escribano en la Audiencia, el marco de competencias y funciones señalado por Sarsola.

<sup>49</sup> Uno de ellos, Benedicto Juan Bonavida, un joven notario de treinta y pocos años, declaraba haber dejado dicho empleo a Luis Pérez porque Sarsola, tras salir del Consejo, se ocupaba sin horario del despacho criminal. No respetaba las horas de comida y sueño, por lo que resultaba tremendamente fatigoso seguir su ritmo de trabajo (*Ibid.*, fol. 20v.º).

Consideró que micer Sarsola había ejercido su cargo «ansí en lo criminal como en lo civil» con «zelo de recto, indiferente y cuydadoso juez»; también declaraba probado que, como juez de corte, se condujo «con indiferencia y rectitud». Le absolvía, en consecuencia, de la residencia secreta e imponía «cerca y sobrella al dicho promotor perpetuo silencio»<sup>50</sup>.

Por las mismas fechas que el anterior se había abierto el proceso contra el veterano letrado Francisco Ros. Una abultada nómina de testigos, que duplicaba en número a los presentados contra Sarsola, sirvió al procurador fiscal para formular 20 acusaciones contra Ros<sup>51</sup>. Detrás de cada una de ellas había una historia personal que dibujaba el universo de intereses y relaciones del magistrado.

Micer Ros era propietario de molinos de trigo en la ciudad de Valencia. Cuatro años antes se produjo un suceso que iba a servir de desencadenante para poner de manifiesto toda una red clientelar. Un clavario del Almudín acudió al molino de Ros para cobrar ciertos derechos, adeudados por el molinero que estaba al frente del establecimiento. Éste no sólo se negó a pagar, sino que llegó a agredir con arma blanca al clavario y al oficial que le acompañaba. Denunciados los hechos, el intento de arresto que siguió a este acto fue impedido por el juez Ros. Sobrevino a continuación el apaleamiento del clavario por Garciot, un criado del magistrado; el acuchillamiento del agresor por un hermano del clavario apaleado y el intento de homicidio del zapatero López, cuñado del clavario, en venganza por lo anterior.

Pero la gravedad de los hechos no se detenía en la violencia desatada por la chulesca postura del molinero del juez. Era público que Ros acogía en su establecimiento, pero también en su propia casa, a criados y sicarios implicados en reyertas. Y que sus propios hijos se comportaban como verdaderos hampones propiciando graves altercados. Más aún, el septuagenario juez impedía que la acción de la justicia cayese sobre ellos, violentando a los oficiales públicos que así actuaban. Por ello en la residencia secreta fue acusado de parcialidad hacia panaderos, molineros, vecinos, criados y allegados «favoreciendo que contra ellos no se hiziese ni se alcanzase Justicia... por tener aparrachado su molino»<sup>52</sup>

Desde luego, en torno al negocio frumentario del juez parecía haberse creado una especie de coto privado; un reducto jurisdiccional bajo la toga del letrado-propietario. Protegía a homicidas, amancebados y defraudadores por el hecho de mantener con él una relación laboral o clientelar; violentaba a jueces inferiores y coaccionaba a sus propios compañeros del tribunal y subalternos de la Audiencia para proteger a aquéllos<sup>53</sup>.

<sup>50</sup> *Ibid.*, fol. 36v."

<sup>51</sup> *Ibid.* reg. 1316. Las deposiciones de los testigos se recogieron entre septiembre de 1543 y enero de 1544. Fueron ratificadas a lo largo del mes de abril del último año señalado.

<sup>52</sup> *Ibid.*, fols. 28r." y v."

<sup>53</sup> Entre otros muchos se refería el caso de Chova, un vecino del juez Ros denunciado por amancebamiento por los procuradores fiscales. Ros arremetió contra éstos; hizo que la justicia criminal perdonase al acusado y hasta le libró de perder la fianza que había depositado. Asimismo, cuando sus capataces y

Pero los intereses de Ros eran aún más amplios. Transgrediendo el marco normativo de su oficio se había hecho comerciante. Se había asociado con los mercaderes Doménico Grillo, genovés, y Pere Domenech para importar trigo destinado al abasto de la ciudad. Con el *perayre* Batalla y el comerciante Gotor había montado un negocio para exportar ropas y mercancías a Argel. Más aún, se decía que tenía parte en el arrendamiento de las sisas de la Generalidad <sup>54</sup>.

Las relaciones con el Almirante de Aragón volvieron a aflorar en este juicio. En este caso el motivo de escándalo fue un caballo blanco que, supuestamente, Ros había recibido como regalo de don Sancho de Cardona. Se trataban en la Audiencia causas tocantes al interés del Almirante cuando Ros —que era el juez encargado de las mismas— fue obsequiado con tan llamativo presente. En palabras del acusador público: «poseyó el dicho micer Ros el dicho cavallo por muchos años en escándalo e mal exemplo de los que lo sabían e que esto fue público e se tiene por tal» <sup>55</sup>.

Se le publicaron los cargos el 16 de abril de 1544 y se le concedieron 30 días —como era habitual— para presentar descargos. No lo haría hasta casi finales de agosto, fecha en la que se presentó ante La Gasca con una argumentación desarrollada en torno a 70 puntos.

La estrategia de la defensa principiaba con una halagadora loa al visitador, la descalificación general de los testigos de cargo y la reivindicación de su «hoja de servicios» <sup>56</sup>. Ros llevaba 22 años de ejercicio como letrado, transitando por empleos diversos: abogado de la ciudad, abogado fiscal y, finalmente, magistrado. En la Audiencia nunca actuó como juez de corte, por lo que rechazaba cualquier imputación relacionada con aquel empleo. Sobre su ejercicio como oidor nada debía justificar «como sólo su officio fuesse votar en las causas» y en ello nunca tomó partido por nadie.

La gran baza del magistrado consistió en invalidar a los testigos de mayor peso presentados por el fiscal. El obispo Estava, el archidiácono Miedes, el jurado Jerónimo Artés y los notarios Bernardo León y Galcerán Pérez testificaban *de audito vago et incerte*, por lo que sus testimonios carecían de crédito. Los escribanos Cherta y Cervellón eran «malizosos y pasionados». Del Maestre Racional ¡abominaba!, afirmando que siempre

---

tragineros fueron prendidos por fraudes «que hazían a la sisa por razón de los sacos que traían al molino» o por practicar juegos prohibidos, el juez, «con mucha afición y pasión les hacía sacar de la prisión». Micer Estella sufrió en diversas ocasiones, mientras ejercía como juez de Corte, las presiones del versado Ros para excarcelar a sus deudos. El asesor de la Bailía, micer Urgelles, se vio en la misma tesitura en causas afectas a criados del magistrado (*ibid.*, fols. 25r.º y 29v.º a 31v.º).

<sup>54</sup> *Ibid.*, fols. 14r.º y v.º, testimonio de Pedro Cherta, notario, y de Jerónimo Tormo, mercader.

<sup>55</sup> *Ibid.*, fol. 31v.º

<sup>56</sup> *Ibid.* (sin foliar), escritura de descargos presentada el 23 de agosto de 1544: «siendo persona tan equa, tan savia, docta, prudente y experta en juycios de mayor qualidad que éste —señalaba micer Ros al licenciado La Gasca— habrá muy bien ponderado la qualidad de las personas y dichos de los testigos». Y continuaba: «Empero lo que han dicho y testificado temá muy bien conocida su pasión y mala voluntad... Mayormente porque por lo dicho, allegado y provado por los otros oydores que fueron de dicha Audiencia... se verá muy a la clara la qualidad de las personas de dichos testigos...»

había tenido mala voluntad y una perversa inclinación hacia toda su familia. El letrado don Dimas Aguilar, que había relatado con todo lujo de detalle las relaciones de Ros con diferentes criminales que orbitaban en torno a su molino, era tachado de «yroso y mal acondicionado y muy enemigo del dicho micer Ros»<sup>57</sup>.

Remitía luego a hechos comprobables documentalmente que le exculpaban: causas de panaderos sentenciadas en la Audiencia y orientación de los fallos judiciales. Alegaba desconocer otras situaciones y personajes criminosos con los que se le relacionaba y aclaraba sus relaciones con el Almirante de Aragón. Desde el relato del magistrado era este último el que había intentado en diversas ocasiones maniobras de acercamiento hacia el juez para sonsacar información en torno a sus pleitos. ¡Sin éxito! El supuesto regalo del Almirante no era tal; ciertamente quiso regalarle la cabalgadura que el juez intentaba adquirir a un tercero, pero, ante notario, Ros le obligó a aceptar el importe. El asunto le valió la inhibición de la votación de aquella causa, ordenada por el regente Ubach.

El fallo judicial emitido por La Gasca —también como en el caso anterior previa consulta y de acuerdo con el parecer de la Corte— absolvía al veterano juez de todos los cargos planteados. Sólo se le condenó —como a los difuntos Ubach y Camos<sup>58</sup>— a restituir un salario indebidamente percibido por los trabajos realizados en Cortes de 1533. La sentencia consideraba el dilatado *curriculum* del anciano juez. Y sobre todo dejaba bien claro el que había sido salvoconducto innegable en la orientación del fallo: su pasado antiagermanado. En tal sentido el visitador manifestaba:

el dicho micer Ros, en el ejercicio de su officio haverse mostrado y ser hombre de bueno y resolutivo entendimiento y de diligencia y experiencias... y haver hecho en el ejercicio del dicho officio de oydor lo que buen juez devió hazer, empleándose en el servicio de su Magestad no sólo en las cosas de justicia, más aún en las de negocios otros tocantes al dicho servicio y conservación del reyno, siguiendo en el tiempo de las alteraciones desta ciudad y reyno al Lugarteniente general de su Magestad con trabajo y peligro de su persona y disturbio de su casa...<sup>59</sup>.

Pero los hechos declarados en el juicio eran demasiado graves para que pasasen desapercibidos. Probadas o no, las imputaciones vertidas denotaban una situación insostenible y que urgía sanear. Por ello La Gasca amonestaba severamente al juez con un alegato extensible a toda la judicatura:

que tenga mucho cuydado y mucha advertencia a guardar y mostrar que guarda la indiferencia y igualdad que de recto y igual juez debe en las causas y negocios que a sus

---

<sup>57</sup> *Ibid.* La enemistad nació de un enfrentamiento entre ambos en las Cortes de 1533. Aguilar intervino como uno de los síndicos de la capital. Intentó introducir un capítulo lesivo para los intereses de Ros. Al no conseguirlo, abandonó la reunión parlamentaria.

<sup>58</sup> *Ibid.*, regs. 1004 y 8718. Los herederos del regente Ubach y los de micer Camos tuvieron que afrontar las devoluciones señaladas al hallarse culpables a dichos magistrados.

<sup>59</sup> *Ibid.*, reg. 1316.



criados, allegados y amigos tocaren; pues en lo que toca al ejercicio y administración de los oficios públicos, especial de administración de justicia, los oficiales no han de tener criados, allegados ni amigos, considerando a todos yguualmente...<sup>60</sup>.

Se cerraba así una dilatada investigación que había sentado en el banquillo a dos jueces de la Audiencia. El tercero de los cesados en 1542, al suspenderse la actuación del tribunal, micer Diego Pérez de Estella, no tuvo que afrontar dicha situación. Pese a habérsele nombrado como instrumento de Ros y denunciado también su parcialidad hacia el Almirante de Aragón en información recogida en la encuesta, no se procedió contra él. Más aún, se requirió su colaboración en el examen y votación de algunos procesos de residencia<sup>61</sup>.

### Balace y é resultados?

En la sentencia publicada al magistrado Bartolomé Luis Sarsola, el visitador hacía referencia al objetivo perseguido por el Emperador al decretar la investigación de los miembros del tribunal. Se trataba, desde su punto de vista, de hacer justicia a los agraviados, castigar a quienes hubiesen incumplido las obligaciones propias de sus empleos «y más aún para ser informado de los que bien huviesen administrado y emplearlos en lo que a sus méritos, bondad y rectitud se deviesse»<sup>62</sup>.

A tenor de tal planteamiento cabría esperar que la absolución de los magistrados en los procesos de la residencia viniese seguida de nuevos encargos en puestos que representasen, además, una promoción dentro de sus *curricula*. La única excepción podría darse en el caso del septuagenario juez Ros, sobre el que además habían pesado, como vimos, cargos de considerable entidad. Los otros magistrados, Pérez de Estella y Sarsola, estaban en un punto de madurez profesional lejano aún a la conclusión de sus *cursus honorum*. Pero cabe preguntarse hasta qué punto tal expectativa de revisión y nuevo comienzo, señalada por La Gasca, no dejaba de ser —sobre todo en el segundo aspecto— un matiz meramente protocolario.

Desde luego la pista de estos magistrados se pierde. No parece que fueran promocionados a instituciones centrales de la Monarquía<sup>63</sup>. Más aún: ni siquiera fueron reintegrados en sus puestos de la Audiencia valenciana. Ya señalé anteriormente que

<sup>60</sup> *Ibid.*

<sup>61</sup> Entre otros, consta su participación en el proceso instado contra el difunto regente Ubach y contra el aguacil extraordinario Miquel Luis Adzuara, fallados el 7 de marzo de 1545 y 16 de diciembre de 1544, respectivamente (*ibid.*, Regs. 1004 y 1302).

<sup>62</sup> *Ibid.*, reg. 1315, Sentencia dictada el 14 de marzo de 1545.

<sup>63</sup> No al menos a la que era desembocadura lógica de los magistrados valencianos: el Consejo de Aragón. No aparecen en las nóminas aportadas por ARRIETA ALBERDI, J., *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Zaragoza, 1994, pp. 600-601.

en el *interim* del tribunal— que discurre entre la suspensión decretada en las Cortes de 1542 y la entrada en vigor de la nueva reglamentación ordenada por Carlos V en 1543<sup>64</sup>— funcionó el primitivo modelo de Audiencia diseñado en 1506. Sin plantilla fija, las causas avocadas se iban resolviendo con el concurso de letrados comisionados, en cada caso, por el regente de la Cancillería<sup>65</sup>. Precisamente esa situación se convertiría en una magnífica atalaya para ir seleccionando la nómina de candidatos con la que configurar la nueva planta del tribunal.

Ya en septiembre de 1543, a dos meses del inicio de la visita del tribunal, don Pedro de La Gasca había remitido a la Corte un memorial en el que expresaba la opinión que le merecían los letrados de la ciudad de Valencia. Describía las cualidades profesionales de 17 juristas, incluidos el regente Antonio Piquer y los ex magistrados Ros, Pérez de Estella y Sarsola. A todos los nombrados los había «experimentado» en los negocios del Santo Oficio y a parte de los mismos también en el curso de la visita de la Bailía y en la residencia pública a los de la Rota<sup>66</sup>.

De entre los nombrados saldrían el Regente y dos de los cinco nuevos magistrados con que contaría la Audiencia desde diciembre de 1544<sup>67</sup>. Tanto los minuciosos informes remitidos, como las manifestaciones del Emperador al comunicársele la elección de los nuevos consejeros<sup>68</sup>, como el mismo hecho de producirse aquélla sin haber cerrado los procesos de la residencia secreta, apuntan a que el cese del año 1542 quería significar un punto y aparte: al menos para los magistrados salientes.

Y para la institución ¿qué repercusiones tuvo la visita? Desde luego desde el punto de vista normativo pocas, porque el documento que la «refundaba» se publicó cuatro meses después de iniciarse la visita general y uno antes de que diese comienzo la particular de la Audiencia. Ya señalé en otra parte que la Pragmática de 1543 era un documento ecléctico, que recogía disposiciones anteriores y las sistematizaba de manera

---

<sup>64</sup> ARV, *Real Cancillería. Reales Pragmáticas impresas*, reg. 698, fols. 6r.º-7v.º: «La Pragmática de la Real Audiencia que celebra en la present ciutat e regne, feta per sa Magestad en Barcelona, lo primer de maig, any MDXXXIII.»

<sup>65</sup> AGS, *Estado*, leg. 291, Exp. 111. Así lo asevera la misiva remitida aún en agosto de 1544 al virrey de Valencia con motivo del fallecimiento del Regente Piquer en aquellas fechas: «Entretanto que no se forma la Rota de la manera que se platica, seta (*sic*) bien que hagais que el Regente guarde la forma antigua en el dar las sentencias como se acostumbraba, haziendo junctar los letrados que le pareciere dessa ciudad y viendo y votando los processos con ellos, porque con las sentencias que por el Regente se dan forman sentencia regia y han de darse como ley para traerse adelante en consecuencia.» Esta coyuntura también en MARTÍ FERRANDO, J., *Poder y sociedad...*, op. cit., pp. 152-154.

<sup>66</sup> AGS, *Estado*, leg. 287, Exp. 265.

<sup>67</sup> Se trata concretamente de Jaime Filibert, Francisco Juan Benavent y Onofre Urgellés. Los dos primeros coincidían en edad (cincuenta años) y dedicación. Eran prestigiosos abogados en la ciudad de Valencia y habían regido cierto tiempo la asesoría de la Gobernación. En el caso de Benavent fue elegido abogado del brazo militar en 1543. Ese mismo empleo tendría que dejar Filibert en enero de 1545 al ser confirmado como nuevo Regente de la Cancillería, en ARV, *Real Cancillería. Cortes por estamentos*, reg. 523, fols. 24v.º y 80r.º

<sup>68</sup> Remito sobre este aspecto a CANET APARISI, T., *La magistratura...*, op. cit., pp. 215-216.

global <sup>69</sup>. Era, por otro lado, un paso necesario, pues en 1542 se había abolido la normativa estatutaria que sustentaba el funcionamiento del tribunal: la Pragmática de 1527. Por ello, el Emperador —poco antes de abandonar de nuevo el territorio peninsular— sancionaba la preceptiva que debía regir la vida del organismo, sin alterar sus bases constitutivas.

Sin embargo, en el curso de la residencia —pública y secreta— fueron surgiendo cuestiones que debían flotar en el ambiente previo y encontraron allí la ocasión de manifestarse abierta y ampliamente. Los problemas suscitados por la ausencia de una clara división de competencias entre los magistrados era una de esas cuestiones. Y no la menor, por cuanto el despacho criminal recaía en un solo magistrado, con el lógico colapso procesal. A partir de esa problemática, la figura del juez de corte irá cobrando un perfil funcional que considero significativo.

Poco antes de la suspensión de 1542, Carlos V había nombrado al entonces asesor de la Gobernación, Leandro Loris, para atender el despacho criminal en la Audiencia. Arrestado por el Santo Oficio y desencadenados los hechos conocidos a raíz de la reunión parlamentaria, no llegó a ejercer <sup>70</sup>. Al menos no lo suficiente para ser objeto de las pesquisas del visitador, que —curiosamente— era quien lo mantenía preso por asuntos relacionados con el tribunal de la fe.

El juez Sarsola, como miembro más joven del tribunal, había sido el último de los magistrados encargado de las causas criminales; su proceso sirve de escaparate para indagar la modelación de tal empleo.

Un veterano notario refirió en su testimonio la evolución que él había conocido. Durante la Lugartenencia de la reina-viuda de Nápoles (1505-1512) no existía la figura del juez de corte. Los cometidos propios de tal empleo los desempeñaban —decía— «los alguaciles con dos asistentes letrados a los cuales se cometían las causas criminales». Fue durante el ejercicio de Luis de Cabanillas como regente de la Lugartenencia (1507-1512) cuando se inició la práctica de encargar dichas materias al letrado de más reciente incorporación al tribunal <sup>71</sup>.

Esa práctica, junto con el carácter novedoso de la figura del juez de corte, fue corroborada por diferentes notarios con experiencia en el despacho del alto tribunal. Y había sido Sarsola el primero de tal título, aunque, como el propio afectado afirmaba, por «impedimento de don Leandro» <sup>72</sup>.

La crítica fundamental que se hacía a los instructores de causas criminales era no ocuparse personalmente de la recepción de testimonios. Delegaban esta misión en los escribanos de mandamiento. Estas acusaciones no sólo delataban el incumplimiento

<sup>69</sup> *Idem. La Audiencia valenciana...*, *op. cit.*, pp. 33-37.

<sup>70</sup> AGS, *Estado*, leg. 293, Exp. 236, carta de don Fernando de Aragón a Cobos, Valencia, 31 de agosto de 1544.

<sup>71</sup> ARV, *Real Audiencia, Procesos*, 3.º parte, apéndice, reg. 1315, fol. 24r.º Evidentemente se refería al momento previo y posterior a la creación de la Audiencia.

<sup>72</sup> *Ibid.*, fol. 17r.º, y «Descargos de micer Sarsola».

por los jueces de lo que constituía una obligación procesal. Además de ello denunciaban un vicio de base en la estructura de la Audiencia: la ausencia de escribanía formada.

Sin una plantilla de escribanos con títulos creados por el Rey, podían los litigantes nombrarlos en las causas que llevaban al tribunal. Surgían por ello recelos y sospechas entre las partes contendientes; y derivaban aquéllos en una multiplicación de actuaciones que no hacían sino diferir y entorpecer el despacho procesal<sup>73</sup>. Si esta situación era grave en materia civil, en la criminal abocaba a las partes a situaciones penosas, con prisión y torturas incluidas. Desde la perspectiva comentada se aprecia con más claridad la insistencia en que los jueces cumplieren las obligaciones que les correspondían estatutariamente. Como se entiende, también, que se fuera perfilando la figura de un juez de corte, exclusivamente dedicado a las causas criminales; no obligado a compatibilizar aquel despacho con el civil<sup>74</sup> y asistido por una burocracia competente: los escribanos de mandamiento del propio tribunal.

La Pragmática de 1543, anticipándose a los acres ataques manifestados por los testigos de cargo, introdujo un quinto juez en la plantilla de la Audiencia. Al ordenar la competencia del más joven letrado del tribunal en materia penal —recordemos que se partía de una renovación de los magistrados en 1544— introdujo, por primera vez, un esbozo de división de competencias<sup>75</sup>. Pero estaba recogiendo lo que se había convertido en una práctica de despacho. Lo que no queda claro es que la casuística penal fuese la dedicación exclusiva del juez de corte.

El precio de la justicia fue uno de los argumentos, sino el principal, esgrimido por los brazos para reforzar la petición de revocación del alto tribunal<sup>76</sup>. Surgió también en los procesos de la visita como acusación contra los magistrados. A las demandas presentadas en la fase pública de la residencia —ya comentadas— se añadieron delaciones acusando a los jueces de ser «codiciosos de passar dineros»<sup>77</sup>. En el fondo, la raíz del problema se situaba en el sistema de financiación del tribunal.

La Audiencia se había creado sin un soporte financiero que permitiese su sustento. Los emolumentos de los jueces dependían del despacho procesal y, sobre todo, del

---

<sup>73</sup> *Ibid.*, reg. 6047. El documento carece de fecha y firma. Es, sin embargo, autógrafo de La Gasca. De su contenido se desprende que fue elaborado tras la realización de la residencia pública.

<sup>74</sup> *Ibid.*, reg. 1315. Precisamente el notario Galcerán Pérez recordaba que: «... el uno de los oydores que el saguero entrava tenía cargo de las dichas causas criminales y no dexava de entender en las civiles».

<sup>75</sup> CANET APARISI, T., *La Audiencia valenciana...*, *op. cit.*, p. 34, y, más ampliamente, en *La magistratura...*, *op. cit.*, pp. 62-68.

<sup>76</sup> GARCÍA CÁRCCEL, R., *Cortes del reinado...*, *op. cit.*, p. 131: «Item Señor, com per experiència se haja vist his veu de cascun dia que la administració de justícia que's fa en la vostra ciutat e regne de Valencia ab doctors de la rota com se fa huy sia molt danyosa als vehins e habitants de la dita ciutat e regne....» A esta crítica se sumaba la petición de que no se admitiesen causas en primera instancia por el coste económico para los litigantes y la de que no se cobrasen salarios a las partes por las remisiones *causa recognoscendi* al Consejo de Aragón (*ibid.*, pp. 131 y 134-135).

<sup>77</sup> ARV, *Real Audiencia, Procesos*, 3.ª parte, apéndice, regs. 1315 y 1316, declaraciones del notario Pedro Cherta y del racional Baltasar Granulles.

salario de las sentencias; únicamente el regente tenía asignado un sueldo, fijado sobre los ingresos de la Bailía general del reino<sup>78</sup>. Aun así, el difunto Ubach fue juzgado y condenado por haberse beneficiado del reparto de salarios de sentencias e, incluso, por haber percibido aquéllos antes de pronunciar el dictamen judicial<sup>79</sup>.

El visitador, don Pedro de La Gasca, se hacía eco de tan precaria situación y apuntaba soluciones. La primera conclusión desprendida de su análisis era la necesidad de remunerar adecuadamente a los magistrados. Debían ser funcionarios bien pagados. Los devengos del despacho procesal y los salarios de sentencias no cubrían esa expectativa; situación que se traducía en la ausencia de «doctores de la calidad cual conviene para un Real Consejo»<sup>80</sup>. Proponía para ellos emolumentos de 4.000 sueldos anuales, en pagas cuatrimestrales, y un incremento en la misma cantidad de los ingresos del Regente; se conseguiría, en este caso, una actitud más vigilante de su parte y favorable para los litigantes:

... según lo que resulta de la residencia de los de la Rota en la qual han sido la mitad de las demandas sobre salarios; y se escusaran de advocar algunas causas que no se de cuenta de advocar (y que) según se dize las advoca el Regente por haver salario dellas y aún parece por la ynformación de los de la residencia que después que hubo Rota formada nunca Regente alguno llevó parte de los salarios de los litigantes, sino que se contentava con el annuo salario, hasta micer Ubach..., y aún este no participó del salario de los litigantes hasta muchos días después que era Regente<sup>81</sup>.

En beneficio de los usuarios del tribunal sugería rebajar los salarios de las sentencias a razón de seis dineros por libra y abaratar los precios de los actos procesales. Para sustentar el nuevo orden financiero debía crearse escribanía específica de Audiencia. A fin de rentabilizarla, la Corona la entregaría en arrendamiento perpetuo a la ciudad de Valencia, bajo condiciones que preservasen los intereses de ambas partes: para el municipio, la garantía regia de no enajenarla en particulares; para la Corona, el nombramiento de los escribanos, con intervención, también, de los jurados en su elección. Hasta tanto se lograsen los frutos de la mencionada operación, los 13.000 sueldos reser-

<sup>78</sup> CANET APARISI, T., *La magistratura...*, op. cit., pp. 53 y 231-234.

<sup>79</sup> Así lo hizo constar La Gasca en la sentencia condenatoria contra el ya difunto Regente, en ARV, *Real Audiencia, Procesos*, 3.ª parte, Apéndice, Reg. 1004: «... por lo qual pareció que siendo tal juez ("con salario situado cada un año", se refería) incurría en las penas por los fueros deste reyno statuydas, no solo contra los jueces que no pudiendo conforme a ellos resebir salario de las partes le resiben, más aún en las que incurren los jueces que pudiéndolo llevar le resiben y toman antes que pronuncien sentencia» (Valencia, 7 de marzo de 1545).

<sup>80</sup> *Ibid.*, Reg. 6047.

<sup>81</sup> *Ibid.* El virrey, duque de Calabria, justificaba la transgresión cometida por Ubach como una consecuencia de la falta del salario oficial: «... tuvo ocasión de hazerlo al principio que empesó a ser Regente por no le dar entonces su Magestad salario», en AGS, *Estado*, leg. 293, Exp. 183 (Valencia, 2 de septiembre de 1544).

vados del servicio de Cortes se entregarían a la ciudad, que emitiría censales para abonar con sus pensiones los salarios de los magistrados.

El plan del visitador, compartido por el lugarteniente general, fue remitido a la corte. Allí se decidió aplazar el tema de la escribanía y remunerar a los nuevos magistrados con ingresos de la Bailía general<sup>82</sup>. No se admitió el plan de autofinanciación que, en definitiva La Gasca pretendía; pero al menos se logró una, en principio, saludable desvinculación entre despacho y salario. Cabe pensar que el aseguramiento salarial operaría, también, como atractivo para allegar al tribunal juristas prestigiosos.

Creo, sin embargo, que la cuestión última que planeaba sobre la Audiencia valenciana, y se manifestó con toda su crudeza en el curso de la visita, fue la excesiva implicación de los magistrados con su entorno social.

Conocidos estudios sobre la judicatura castellana<sup>83</sup> han puesto de manifiesto cómo, entre los criterios de selección del juez de Antiguo Régimen, el desarraigo se convirtió en norma ineludible. La inmediata consecuencia de su aplicación fue la exclusión de «naturales» —entendida dicha condición como vecindad municipal— en cargos de administración judicial. Este principio, mantenido y observado en relación directa al fortalecimiento del poder monárquico, se aplicó tanto en las instancias locales como en las superiores de las Chancillerías y Audiencias. Y una vez que se logró la integración de los reinos de Castilla, decaídos los derechos locales y acrecido el derecho común y real, el concepto «naturaleza» perdió valor para dejar paso al término político de «extranjería». Asimismo, la necesidad de aislar al juez de su entorno social quedó en el empeño del legislador como precepto básico para preservar la imparcialidad de sus decisiones. Dio lugar a un sinnúmero de prohibiciones y limitaciones en su trato y relación con el entorno, cuyo incumplimiento constituía materia punible.

Dentro de la Corona de Aragón la legislación que acompañó durante los siglos forales los perfiles normativos de las diferentes Audiencias siempre exigió el requisito de la «nacionalidad» para los nombrados<sup>84</sup>. Pero éste en la Corona de Aragón tenía un sentido más restrictivo que no en Castilla. Dado que la reunión de los territorios de la confederación catalano-aragonesa se realizó respetando el sistema constitucional de los distintos miembros, cada reino mantuvo su identidad y personalidad jurídico-política. Ello convertía a aragoneses, catalanes, mallorquines y valencianos en extranjeros, cada uno de ellos, para cualquiera de los otros reinos de la misma Corona de Aragón. Ocurría, además, que a los magistrados de las Audiencias se les exigía conocer también

---

<sup>82</sup> AGS, *Estado*, leg. 293, Exp. 183 (Valladolid, 2 de septiembre de 1544). El *Consell general*, ante la situación del municipio que cobraba de la Bailía pensiones de censales, autorizó la operación salvaguardados sus intereses (*ibid.*, Exp. 240 (Valencia, 11 de septiembre de 1544).

<sup>83</sup> GARCÍA MARÍN, J. M., *La burocracia castellana bajo los Austrias*, Madrid, 1986, pp. 273-283, ROLDÁN VERDEJO, R., *Los jueces de la Monarquía Absoluta. Su estatuto y actividad judicial. Corona de Castilla, siglos XVII-XVIII*, Santa Cruz de Tenerife, 1989, pp. 67-74 y 321-396.

<sup>84</sup> Remito a CANET APARISI, T., «Los tribunales supremos de justicia: Audiencias y Chancillerías reales», en *Felipe II y el Mediterráneo*, vol. III, *La Monarquía y los reinos (I)*, Madrid, 1999, pp. 565-586 especialmente.

el derecho foral; y acreditar una experiencia previa que requería haber transitado por distintos puestos del escalafón dentro del marco territorial. Todo ello forzaba un «localismo» en la judicatura difícil de soslayar.

Además, cuando —como en el caso concreto del reino de Valencia— se observan ciertos factores, que comentaré, resulta difícil sustraerse a esa impresión «doméstica» que respira el mundo letrado. Es el caso de las nóminas de juristas que barajan diferentes instancias a la hora de proceder a nombramientos, en todas ellas aparecen los mismos nombres, dentro de unos listados más o menos reducidos<sup>85</sup>. Junto con ello, la condescendencia de la Monarquía hacia las elites locales que le habían prestado apoyo en el aplastamiento de la Germanía tuvo su precio político: una autonomía de las instituciones que las convirtió en focos de tensión.

Dentro de ese marco y ambiente, la Corona trató de jugar sus bazas en la Audiencia lo mejor que pudo. La escasez de juristas pudo ser un buen argumento para buscar fuera del reino a los que el soberano consideraba más adecuados. La naturalización de letrados aparece con frecuencia en el quehacer de las Cortes de la etapa carolina. Así, en las de 1537 tres juristas ya adscritos al alto tribunal por nombramientos reales en años precedentes, recibían la «nacionalidad» valenciana. Se trataba del regente Ubach y el doctor Camos, nombrados en 1527, y del oidor Juan Costa, nombrado en 1536<sup>86</sup>. Pero era evidente que dicha situación no conjuraba el peligro de que los jueces acabasen involucrándose con las oligarquías regnícolas y sus redes clientelares. Las denuncias de parcialidad, de los magistrados en bloque, hacia el almirante de Aragón, don Sancho de Cardona, aparecieron repetidamente en los procesos. La vinculación específica del juez Sarsola hacia don Jerónimo de Cabanillas, del que había sido abogado antes de su ingreso en la Audiencia<sup>87</sup>, despertaba los lógicos recelos. Los múltiples negocios del juez Ros (propietario de molinos, mercader en granos y tejidos y arrendatario del General) prosperaban al amparo de la toga. Y el ya difunto Camos, suegro de don Juan Vives, le «favorecía a tuerto y derecho» en los pleitos que tenía con el pavorde Próxita sobre el lugar de Albal, que pertenecía a la Iglesia. El archidíacono de la catedral resumía la situación con una frase elocuente; afirmaba que los magistrados, con los favores que prestaban a parientes, amigos y deudos, tenían «tiranizada la ciudad»<sup>88</sup>.

<sup>85</sup> En ARV, *Real Cancillería. Cortes por estamentos*, reg. 523, fols. 23r.º-24v.º Al hacer relación de abogados de la ciudad de Valencia que parecen más idóneos para elegir entre ellos a los abogados del estamento, se nombran ocho: Jaime Filibert, don Dimas Aguilar, Bernat Soriano, Jerónimo Aliaga, Juan Francisco Benavent, Juan Bautista Paredes, Onofre Urgelles y Francisco Martí.

Por su parte, cuando La Gasca remitió, por las mismas fechas, un memorial a la corte con los juristas valencianos que le parecían más cualificados, señaló a 17 individuos. Excluido el entonces regente de la Audiencia, Antonio Piquer, los magistrados salientes (Ros, Pérez de Estella y Sarsola) y las coincidencias con la nómina anterior, quedaban otros siete nombres: don Pedro Luis Sans, don Pedro de Moncada, los doctores Abbad, Capdevilla, Sans de Morella, Coscolla y Gascón, en AGS, *Estado*, leg. 287, Exp. 265.

<sup>86</sup> GARCÍA CÁRCCEL, R., *Cortes del reinado...*, op. cit., p. 99, y CANET APARISI, T., *La magistratura...*, op. cit., pp. 156-157.

<sup>87</sup> ARV, *Real Audiencia, Procesos*, 3.ª parte, apéndice, reg. 1315.

<sup>88</sup> *Ibid.*, Reg. 1316, fol. 1 v.º Por su parte, MARTI FERRANDO, J., *Poder y sociedad...*, op. cit., II, pp. 155-251, estudió de forma pormenorizada la conflictividad entre diversos segmentos sociales en este período.

Poner de nuevo en funcionamiento el tribunal, con una plantilla de jueces renovada y que cubriese las expectativas de imparcialidad, dedicación y observancia de la normativa estatutaria y procesal, no resultó fácil. El virrey, en su correspondencia con la Corte, denunciaba «la mucha falta que hay de personas de letras y buenas calidades». Descubría, también, la dificultad que entrañaba el encontrarlas fuera del reino, sobre todo para ocupar el cargo de regente. Los letrados promocionables de otros territorios no daban la talla; era el caso del mallorquín Muntanyanes, en el que, según el duque de Calabria: «no concurren calidades para regente, aunque es buen hombre para un Consejo acompañado de otros». Y lo que todavía era peor: eran instrumentos de otros poderosos que pretendían utilizarlos para defender sus intereses desde el tribunal valenciano. En tal categoría entraban los magistrados catalanes, a través de los cuales pretendía la condesa de Palamós dirigir sus asuntos en el reino de Valencia <sup>89</sup>.

Así las cosas, visitador y virrey coincidían en defender la candidatura del letrado valenciano Jaime Filibert para el puesto de regente. La prerrogativa real de nombrar «extranjeros» para este cargo —sentada con las designaciones anteriores de Ribalter, Ubach y Piquer— no sufría lesión alguna con este giro copernicano en la política regia. Antes bien, las cualidades del candidato y la situación que se vivía en el reino la justificaban sobradamente. Para don Fernando de Aragón:

el dicho Filibert es el que conviene y haze maravillas en aquel officio y las hará porque, sobre tener muchas letras, es resolutivo y expeditivo y hombre rico, sin hijos <sup>90</sup>, temeroso de Dios y de muy buena conciencia y que todo el Reyno está muy contento de su election y alaban a Dios por ella <sup>91</sup>

Carlos V ratificó la designación de Filibert, nombrado provisionalmente por el duque de Calabria al quedar vacante la presidencia de la Audiencia por la muerte del regente catalán, micer Piquer. Pudo influir en la decisión imperial el argumento político esgrimido por el virrey: la opinión unánime de los estamentos <sup>92</sup>, en particular del militar, ya que se daba la circunstancia de que el elegido para presidir la Audiencia era miembro de la pequeña nobleza. Pero, sea como fuere, Carlos aplicó una cura de nacionalismo para remediar los males de la Audiencia valenciana. El Regente y los cinco nuevos letrados, nombrados en diciembre de 1544, cumplían el requisito de valencianía exigido por la

<sup>89</sup> AGS, *Estado*, leg. 293, Exp. 236 (Valencia, 21 de agosto de 1444).

<sup>90</sup> Declaración no totalmente cierta, pues en las recientes Cortes de 1542 se había logrado la legitimación de Dorotea Francisca Filibert, procreada fuera del matrimonio por el letrado en cuestión, en GARCIA CARCEL, R., *Cortes del reinado*. *op. cit.* p. 157

<sup>91</sup> AGS, *Estado*, leg. 293, Exp. 236.

<sup>92</sup> ARV *Real Cancillería*. *Cortes por estamentos*, reg. 523, fols. 79v.º-80r.º. «Conocida la elección de Filibert como regente, hecha por el Virrey, el estamento militar decidió enviar embajada para solicitar su ratificación por el emperador: también, caso de no confirmarla, debían solicitar «... que se elegixca persona que sia regnicola en lo dit officio e aso per els inconvenients ques segueixen de cascun dia en fer elecció de persones strangers».



legislación foral. Cual remedio homeopático, la «nacionalidad» era reintroducida en la Audiencia en los términos establecidos por la legislación fernandina.

En suma, la justicia del Emperador se basaría, desde la refundación de 1543, en los parámetros originales establecidos por el Rey Católico. Significó una vuelta al *status* primigenio, orillado en años anteriores y que, aunque pueda parecer paradójico, esta vez conectaba con el sentimiento expresado por la estamentalidad política del reino. Perfiló, desde el minucioso conocimiento ratificado por la investigación de La Gasca, el contenido de los oficios de Audiencia y sentó las bases para una dedicación especializada por parte de jueces y escribanos<sup>93</sup>. Pero, sobre todo, introdujo una cultura de control y vigilancia de la magistratura a la que hasta entonces había sido ajena la evolución de la Audiencia valenciana. Sin duda, el logro más importante de la visita.

---

<sup>93</sup> Así lo refleja la serie de *Registres de pau e treues e altres actes judiciaris* que, interrumpida en 1515, se reanuda en 1544 para mantenerse hasta comienzos del siglo XVIII. En estos volúmenes se constata el protagonismo adquirido por el juez de corte que, con el acuerdo de todo el tribunal, desarrolla las citadas actuaciones y deja constancia de las mismas en los pertinentes registros, en ARV, *Real Audiencia*, regs. 2102 y 2141 correspondientes a 1544-1547 y 1545-1546.